Año: 2024 Expediente: 18630/LXXVI

HL Congresso del Estado de Muevo León



PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER DOS EXCLUSIONES MÁS PARA LAS PENAS ESTABLECIDAS EN MATERIA DE ABORTO, CUANDO SE EFECTÚE POR CAUSAS DE ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS DEL PRODUCTO Y CUANDO ESTE SEA EL RESULTADO DE UNA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA POR LA PERSONA GESTANTE.

PINICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el contenido del artículo 331 del Capítulo X del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado de Nuevo León y cuyo objetivo es establecer dos exclusiones más para las penas establecidas en materia de aborto; esto cuando se efectué por causas de alteraciones genéticas o congénitas del producto, también cuando este sea el resultado de una inseminación artificial no consentida por la persona gestante, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, de la Organización de las Naciones Unidas define a la Salud humana como el estado de completo bienestar físico, mental y social, más no es unilateral o determinante la ausencia de afecciones o enfermedades, para decirse que una persona es sana, esta definición fue constituida en la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York en julio de 1946 y firmada por los representantes de 61 países, entró en vigor el 7 de abril de 1948 y desde entonces, la definición no ha sufrido cambio alguno y sigue vigente hasta nuestros días, con base en eso, los estados miembros de la ONU, se han comprometido a implementar y desarrollar todas aquellas acciones que tengan como objetivo el cuidado integral de la salud en todas las personas.

Considerando lo anterior es vital que a las ciudadanas, se les garantice el derecho al acceso a la salud, de forma preventiva, de tratamiento y correctiva para preservar y prolongar la vida, en ese sentido es de resaltar que el cuidado de la esta y el derecho a la garantía de la salud se encuentran intrínsecamente relacionados y que ninguno de esos dos elementos escapa a que ambos deben basarse para su ejecución, en la no discriminación, así como en las disposiciones que se desprenden de la declaración universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948 misma que fue aprobada por la totalidad de los países miembros de esa organización e incluido México.







En la esfera nacional, el derecho a la atención integral a la salud se encuentra establecido en el artículo cuarto de nuestra carta magna, enunciado en el que también se indica la igualdad que debe observarse para la aplicación de las Leyes considerando la igualdad entre las mujeres y los hombres, ahora bien en la práctica y para el cuidado de la salud, existen consideraciones de diversa índole que en muchas ocasiones tienen como consecuencia que no se brinde una atención oportuna para las mujeres específicamente, vemos en una diferenciación muy marcada en detrimento de las personas gestantes, ya que al ser estas por su naturaleza quienes viven la etapa del embarazo, se enfrentan a vicisitudes que atentan contra el ejercicio de sus Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, también existen disposiciones jurídicas que establecen, penas para las mujeres que desean ejercer sus derechos humanos en cuanto a su sexualidad se refiere, por ejemplo, en Nuevo León, en el tema de aborto se encuentra penalizado con castigos de privación de la libertad en el Código Penal por períodos de tiempo que van desde los seis meses, hasta un año de prisión para quien lo practique, eso aún y cuando las disposiciones a nivel internacional, mismas que se encuentran en concordancia con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado que las mujeres deben ejercer su libre derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo de forma voluntaria, sin embargo en la presente propuesta de iniciativa de reforma a nuestro Código Penal, no busco que se despenalicen las disposiciones que se indican en el código en mención, sino que el objetivo real es el consistente en que las mujeres que así lo decidan, puedan acceder y realizárselo, sin penalidad alguna de los supuestos que se describen en el párrafo procede.

Específicamente, y considerando la preservación de la salud de las personas gestantes, lo que se busca es añadir a las causales ya existentes en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que se pueda efectuar el aborto cuando el producto o los productos se les haya detectado alteraciones genéticas o congénitas, así como cuando se haya o se hayan concebido por una inseminación no consentida por la persona gestante, esto último no es menos relevante, toda vez que en Nuevo León, no se encuentra penalizada al acción efectuada por persona o personas que lleven a cabo una inseminación aprovechándose de elementos de cualquier naturaleza y por tanto que se realice en contra de la voluntad de la persona gestante, es decir por inseminación no consentida.

Ahora bien, mi propuesta de reforma, también se sustenta en razón de que, con independencia de las causales de excusa para no penalizar el aborto, que dispone nuestra normativa estatal, y otra muy diferente a la realidad que se presenta a diario en los hospitales del sector público y/o a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues estos cada vez más deben atender peticiones de aborto por parte de las personas gestantes, cuyo producto es diagnosticado con alteraciones genéticas o congénitas, e incluso casos donde no fue consentida la inseminación, que como he citado, no se cuenta con acción penal en Nuevo León.





A razón de eso, el personal de salud de los nosocomios, al ver en riesgo la salud de las mujeres, lo único que atañe es mencionarles a las personas gestantes que no pueden efectuarlo porque sólo existen por Ley tres causales sustentadas para practicar el aborto, mismas que son las que se aplican cunado es producto de una violación, cuando está en peligro la salud de la persona gestante, así como si se encuentra en peligro de muerte del producto.

Considerando lo anterior, paradójicamente se incumple con esas disposiciones, pues los hechos que se presentan en los hospitales, sobre todo en el Hospital metropolitano, caen en cada una de ellas, ya que 1), cuando el producto presenta alteraciones congénitas o genéticas, se pone en riesgo al producto, así como, al mismo tiempo poner en riesgo la salud de la persona gestante, y 2), cuando el producto sea haya concebid por una inseminación en contra de la voluntad de la persona gestante, puede entrar en la clasificación de una violación entendida por esta, a la definición que se constituye en el propio Código Penal.

En ese sentido, el Código Penal, para el Estado de Nuevo León, está siendo rebasado por el contexto social que se vive hoy en día, pero sobre todo porque una normativa, en materia penal no debe atender de manera transversal al cuidado de la salud, es decir no debe algo de origen punitivo, mermar la atención que deben recibir las personas gestantes, pues así se observa en la determinación emitida para la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Como fortalecimiento a que no debemos quedar rebasados en la atención integral al cuidado de la vida de las personas gestantes, misma que en nuestro estado se encuentra muchas veces mermada como ya he descrito por la aplicación de la acción penal, es que deseo exponer el siguiente cuadro informativo y en el que se observa que en 18 entidades federativas, ya existe la exclusión de la acción penal cuando el aborto se efectúa por causa de alteración congénita o genética de o los productos, así mismo en 17 estados de la república, se excluye también de la acción penal a quien se práctica un aborto, si este se sustenta en el que el producto o los productos hubieren sido concebidos por una inseminación no consentida por parte de la persona gestante, por tanto, mi propuesta no busca que Nuevo León sea el único estado en donde se apliquen las salvedades que propongo, pues en ése número de entidades ya se protege el salud de las personas gestantes.





#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		Normativa:	Normativa:
		Código penal para el Estado de Baja California.	Código penal para el Estado de Baja California.
		Artículo 136; Fracción IV.	Artículo 136; Fracción II.
1.	Baja California Norte.	Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
		Artículo 156; Fracción III.	Artículo 156 Fracción I.
2.	Baja California Sur.	Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada.	Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;





#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
3.	Chiapas.	Normativa: Código Penal para el Estado de Chiapas. Artículo 181 No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
4.	Chihuahua.	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de alteraciones genéticas o congénitas.	Normativa: Código penal del Estado de Chihuahua. Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación





	ACESINA SEATA LEGISLATURA		
#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
			o de una inseminación artificial, no consentida.
		Normativa:	Normativa:
		Código penal para el Distrito Federal (sic).	Código penal para el Distrito Federal (sic).
		Artículo 148 Fracción III.	Artículo 148 Fracción I.
5.	Ciudad M éxico.	Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	Código Penal de Coahuila de Zaragoza.
6.	Coahuila.	Artículo 199 Fracción III.	Artículo 199 Fracción I.
		(Aborto por alteraciones genéticas o congénitas)	(Aborto por violación, o por inseminación e implantación indebidas)
		Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que	Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación





#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	artificial o implantación de un óvulo sin consentimiento.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal para el Estado de Colima.	Código Penal para el Estado de Colima.
_		Artículo 141 Fracción IV.	Artículo 141 Fracción II.
7.	Colima.	Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.	El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.
		Normativa:	Normativa:
8.	Guerrero.	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículo 159 Fracción III.	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículo 159 Fracción I.





	SEXTA LEGISLATURA			
#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante	
		Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	Cuando el embarazo sea resultado de una violación o <i>de una inseminación artificial no consentida,</i> sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos.	
		Normativa:	Normativa:	
		Código Penal para el Estado de Hidalgo. Artículo 158 Fracción IV.	Código Penal para el Estado de Hidalgo. Artículo 158 Fracción II.	
9.	Hidalgo.	Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.	
			Artículo 182 Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado	





	MA SEXTA LEGISLATURA			
#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante	
			del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos.	
		Normativa:		
		Código Penal Del Estado de México.		
		Artículo 251 Fracción IV.	Cir. council de course d'économic	
10.	México.	Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que <i>el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas</i> que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.	
		Normativa:	Normativa:	
11.	Michoacán.	Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.	
11.		Artículo 146 Fracción III.	Artículo 146 Fracción I.	
		Cuando el producto presente una malformación grave en su	Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una	



#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		desarrollo, según dictamen médico.	inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal para el Estado de Morelos.	Código Penal para el Estado de Morelos.
		Artículo 119 Fracción IV.	Artículo 119 Fracción V.
12.	Morelos.	Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta.	Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
13.	Oaxaca.	Artículo 316 Fracción V.	Artículo 316 Fracción III.
		Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones	Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.



#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.	
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla Artículo 343 Fracción IV.	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
14.	Puebla	Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.	
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Artículo 97 Fracción III.	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
15.	Quintana Roo	Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.	
16.	San Luis Potosí	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de alteraciones genéticas o congénitas.	Normativa: Código penal del Estado de San Luis Potosí Artículo 150 Fracción II.



70001117 ·	SIMA SEXTA LEGISLATURA			
#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante	
			El embarazo sea resultado de un delito de violación <i>o inseminación indebida.</i> En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos.	
,		Normativa:	Normativa:	
		Código Penal para el Estado de Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	
		Artículo 158 Fracción IV.	Artículo 158 Fracción II.	
17.	Sinaloa	Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello.	Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o de inseminación artificial indebida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos.	
18.	Tabasco	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de	Normativa:	



#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		alteraciones genéticas o congénitas.	Código Penal del Estado de Tabasco
			Artículo 136 Fracción I.
			Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos.
		Normativa:	Normativa:
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Artículo 243 Fracción V.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Artículo 243 Fracción III.
19.	Tlaxcala	Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso.	El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.
20.	Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Penal para el Estado Libre y Soberano





#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		Artículo 154 Fracción IV.	de Veracruz de Ignacio de la Llave
		A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.	Artículo 154 Fracción II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos precio al aborto.
		Normativa: Código Penal del Estado de Yucatán	Normativa: Código Penal del Estado de Yucatán
		Artículo 393 Fracción V.	Artículo 393 Fracción II.
21.	Yucatán	Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.	Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una <i>inseminación artificial no consentida</i> en términos del artículo 394 Bis de este código.

La información presentada en el cuadro informativo que antecede, se encuentra sustentada en las fuentes de información encontradas en los Portales de Internet de los Congresos de los Estados de la República Mexicana, así como de páginas digitales de los propios Gobiernes Estatales, actualizadas al mes de julio del año 2024.





Expuesto lo anterior, y resaltado que como representantes populares, en el Estado de Nuevo León, debemos realizar todas aquellas acciones encaminadas a la atención de la salud de las y los ciudadanas, razón por la cual es urgente que adecuemos nuestra normativa penal para así coadyuvar a que en la práctica se materialice y no exista una disfunción en la ejecución de lo antedicho, Diputado presidente, pongo a la consideración para su votación de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 331 del capítulo X, del título Décimo Quinto del Código Penal del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación; por alteraciones genéticas o congénitas, ni por inseminación artificial no consentida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEON A 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2024

DIP. JESSICA ELOBÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

